

ACUERDO 008/SE/12-01-2018

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día veinte de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 029/SE/20-02-2015, relativo a la aprobación del tope de gastos en la propaganda electoral y las actividades de campaña que no podrán rebasar los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos de las Elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015.
2. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
3. En la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 003/SE/08-01-2017, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil dieciocho que corresponde a los partidos políticos para actividades para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña y, así como el financiamiento público a candidatos independientes y el cálculo del monto destinado al liderazgo político de las mujeres.
4. El día nueve de enero del dos mil dieciocho, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se reunió con la finalidad de analizar el punto de acuerdo que se presenta, mismo que se aprobó por unanimidad de sus integrantes.

Antenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la referida Constitución Política, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a normas, entre otras; fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- III. Que en términos del artículo 374, numeral 1 de esta ley, se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- IV. El artículo 376, numeral 2 de la ley en comento, dispone que le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.
- V. Que el artículo 398 de esta ley, prevé que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.
- VI. Asimismo, la LGIPE dispone en su artículo 399 que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

VII. El artículo 400 de la ley en comento, establece que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

VIII. De igual forma, en su artículo 401 determina que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

IX. El artículo 402 de la LGIPE, prevé que los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la LGPP, es obligación de los partidos políticos, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

XI. El artículo 53, numeral 1 de la ley en comento, dispone que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia, b) Financiamiento de simpatizantes, c) Autofinanciamiento y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XII. El artículo 54 de la LGPP, establece en su numeral 1 que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los

ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

XIII. El artículo 55 de la misma ley, prevé que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

XIV. Que el artículo 56, numeral 1, de esta ley, dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Es importante citar que con fecha 23 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SUP/RAP/20/2017, en el cual entre otros temas, resolvió lo siguiente:

"...TERCERO. Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales."

XV. Asimismo, el numeral 2, del artículo 56 de la LGGP, dispone que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a). Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

b). Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

c). Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d). Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XVI. El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos locales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

XVII. El numeral 4 del artículo 36 de la Constitución en cita, señala como un derecho de los partidos políticos; gozar de los prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y la ley de la materia.

XVIII. Por su cuenta, en el artículo 39 de dicho ordenamiento, se precisa que dicha constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabos actividades; precisando en la fracción II, inciso a), lo siguiente:

"...a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador."

XIX. El artículo 42 de esta ley, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de

la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

XX. El artículo 44 dispone que le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos de esta Ley.

XXI. Que en términos del artículo 46, inciso c) de ley en que se trabaja, estipula que como un derecho de los aspirantes, el utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley.

XXII. Que conforme a lo dispuesto en su artículo 47, inciso c) la LIPEEG prevé como una obligación de los aspirantes el sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos candidatos que prevé (sic) la presente Ley.

XXIII. El artículo 60, inciso c) de esta ley, enumera como una prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, el obtener financiamiento público y privado, en términos de la ley.

XXIV. Asimismo, en el artículo 61, incisos e) y f) de la LIPEEG, señala como obligaciones de los candidatos independientes registrados; ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI) Las personas morales, y VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XXV. Que el artículo 65 de este ordenamiento, dispone que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:
a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

XXVI. Que en términos del artículo 66 el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

XXVII. Que de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 de esta ley, los candidatos independientes tienen prohibido recibir metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

XXVIII. El artículo 68 dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

XXIX. Por su cuenta, en el artículo 69 de la LIPEEG, se establece que los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

XXX. El artículo 131 de la citada ley, señala que los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local; y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XXXI. El artículo 135 de la ley en comento, prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XXXII. Por su cuenta, el artículo 136 de esta ley, dispone que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, precisa que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

XXXIII. El artículo 137 de la LIPEEG, prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

XXXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero de la LIPEEG, se identifica que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades; a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

XXXV. Asimismo, el párrafo segundo, del artículo 138 de la LIPEEG, dispone que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales; a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos

electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 119 fracción III de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Es importante precisar que en los incisos b) y d) del párrafo anterior, se establece que para determinar el límite general e individual de aportaciones de simpatizantes se debe tomar de base el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, lo cual correspondería para cálculos federales; por lo que, para el caso del estado de Guerrero, tomaremos el tope de gasto de la elección de Gobernador del estado inmediata anterior, tomando en cuenta que es la de máximo rango y que se podría equiparar a una elección presidencial en el ámbito local.

XXXVI. Que en términos del artículo 173 de la LIPEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXVII. A efecto de determinar el límite de aportaciones de los militantes que establece el citado artículo 138, párrafo segundo, inciso a) de la LIPEG, es importante citar que mediante Acuerdo 003/SE/08-01-2018, se aprobó la cantidad de \$122,621,739.88 (ciento veinte dos millones seiscientos veintidós mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), que corresponde al total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que habrá de destinarse a los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2018; por lo tanto, dicha cantidad servirá de elemento para realizar el cálculo aritmético para determinar el 2% del total del financiamiento público y cuyo resultado consistirá en el límite de aportaciones que en dinero o en especie pueden aportar los militantes a los partidos políticos durante el año 2018:

Financiamiento público 2018 A	Factor porcentual B	Límite de aportación de militantes $c=a \cdot 0.02$
----------------------------------	------------------------	--

122,621,739.88	2%	2,452,434.80
----------------	----	--------------

XXXVIII. Por cuanto hace al límite de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar a los partidos políticos, es importante tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP/RAP/20/2017, determinó la inaplicación de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, en las paciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos, únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales; permitiendo que las aportaciones de estos, no solo se otorguen en proceso electoral, sino que pueden realizarlos en cualquier momento del ejercicio fiscal correspondiente con las limitantes estipuladas en la norma.

Por lo anterior, al ser de observancia general las resoluciones de la Sala Superior, y toda vez que la legislación del Estado de Guerrero, prevé la misma temporalidad que la legislación federal por cuanto al momento en que pueden realizarse las aportaciones de los simpatizantes, y que se declaró inaplicable, resulta prudente para este órgano electoral local determinar que las aportaciones de los simpatizantes no solo podrá realizarse durante el proceso electoral 2017-2018, sino que se podrán realizar durante todo el ejercicio fiscal 2018, apegándose a los límites que prevé la ley local, aportaciones que podrán ser en efectivo o especie.

XXXIX. Ahora bien, para determinar el límite de aportaciones que los simpatizantes y los candidatos podrán realizar a los partidos políticos y a sus respectivas campañas en el año 2018, que prevé el artículo 138, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEG, es necesario recordar que mediante acuerdo 029/SE/20-02-2015 el Consejo General de este instituto electoral, aprobó los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2014-2015, cuyo tope correspondió a la cantidad de \$27,113,393.97 (veintisiete millones ciento trece mil trescientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).

Con el elemento del monto de tope de campaña de Gobernador requerido por la ley, se procede a realizar la operación aritmética para obtener el 10%, y cuyo resultado consistirá en el límite de aportaciones que los simpatizantes y los candidatos podrán realizar a los partidos políticos y a las campañas electorales respectivamente, durante el ejercicio 2018; por lo tanto, el límite de aportación por este concepto es el que establece en el siguiente cuadro:

Tope de gastos de campaña para Gobernador 2014-2015 A	Factor porcentual B	Límite de aportación de simpatizantes y candidatos para 2018 $c=a*10$
27,113,393.97	10%	2,711,339.40

XL. Que a efecto de determinar el límite individual de aportación que los simpatizantes podrán realizar a los partidos políticos en términos de lo que establece el multicitado artículo 138, párrafo segundo, inciso d) de la LIPEEG, se retoma el tope de gastos para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2014-2015, monto establecido en el considerando XXII del presente acuerdo, al cual, se aplicará la operación aritmética para obtener el 0.5 %, y cuyo resultado consistirá en el monto que los simpatizantes de manera individual podrán aportar en dinero o en especie durante 2018 a los partidos políticos, cifra que se detalla en el siguiente cuadro:

Tope de gastos de campaña para Gobernador 2014-2015 a	Factor porcentual B	Límite de aportación de simpatizantes $c=a*0.005$
27,113,393.97	0.5%	135,566.97

XLI. Que para determinar el límite de financiamiento privado que los aspirantes a candidatos independientes podrán obtener para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LIPEEG, se establece que el límite de financiamiento privado estará sujeto al tope de gastos que determine el Consejo General por tipo de elección, por lo que, el límite consistirá en los montos aprobados como topes de apoyo ciudadano mediante acuerdo 102/SE/01-12-2017, mismos que precisan en el documento que como anexo 1 se agrega al presente acuerdo.

XLII. Por cuanto hace a determinar el límite de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes para sus campañas, y previendo que en términos del artículo 66 de la LIPEEG, se dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, y dado que la fecha de aprobación de este acuerdo, no se ha emitido por este órgano superior de dirección el acuerdo en que se establezcan los topes de gastos de campaña para el proceso 2017-2018, se dispone que en el momento en que se establezcan los topes de gastos de campaña, se determinará de acuerdo al porcentaje establecido el límite que corresponda el tipo de elección.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción II de la Constitución Política del Estado, y 41, 42, 46, inciso c), 60, inciso c), 131, 135 y 188, fracciones I, XVI, XVIII, XXXV y LXXIV, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la cantidad de \$2,452,434.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.) como límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de militantes en dinero o en especie.

SEGUNDO. Se determina la cantidad de \$2,711,339.40 (dos millones setecientos once mil trescientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.) como límite de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie.

TERCERO. Se determina la cantidad de \$2,711,339.40 (dos millones setecientos once mil trescientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.) como límite de aportaciones en conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en dinero o en especie.

CUARTO. Se determina la cantidad de \$135,566.97 (ciento treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.) como límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho.

QUINTO. Se determinan las cantidades establecidas en el anexo 1 del presente acuerdo como límite de financiamiento privado que los aspirantes a candidatos independientes podrán obtener para las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

SEXTO. Se determina que al momento de establecer los topes de gastos de campaña, se fijarán de acuerdo al porcentaje previsto en ley, el límite de financiamiento privado que los candidatos independientes podrán aportar para sus campañas.

SÉPTIMO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

OCTAVO. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 119, fracción III de la LIPEG, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.


El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día doce de enero de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL




C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL




C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESUS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**




**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 008/SE/12-01-2018 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

